



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 131-2022-MINEM/CM**

Lima, 14 de marzo de 2022

**EXPEDIENTE** : "MINERA SANTA MARIA", código 05-00057-19

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Edna Justina Rosas López

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol





**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MINERA SANTA MARIA", código 05-00057-19, fue formulado el 25 de marzo de 2019, por Juana Luisa Quiroz Valera, Jesús Alejandro del Carpio Quiroz, Rocío Guadalupe del Carpio Quiroz, José Oscar del Carpio Quiroz, María Nilda del Carpio Quiroz, María Luisa del Carpio Quiroz, nombrándose como apoderado común a María Luisa del Carpio Quiroz, por una extensión de 1,000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Uñon, provincia de Castilla y departamento de Arequipa.
2. Mediante Escrito N° 05-000246-19-T de fecha 25 de junio de 2019 y Escrito N° 05-000282-19-T, de fecha 23 de julio de 2019, Edna Justina Rosas López formuló oposición contra el petitorio minero "MINERA SANTA MARIA" por encontrarse sobre tierras agrícolas que no son de su propiedad y por comprender zonas arqueológicas que son de patrimonio histórico y cultural.
3. Por resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 10977-2017-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "MINERA SANTA MARIA" y, en cuanto a la oposición, señala que se dé cuenta de la misma, que ha sido planteada por Edna Justina Rosas López, una vez admitido el petitorio minero a trámite, con la expedición de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera efectuada y presentadas las publicaciones por la titular del petitorio minero "MINERA SANTA MARIA".
4. Con Escrito N° 05-000389-19-T, de fecha 24 de octubre de 2019, la apoderada común del petitorio minero "MINERA SANTA MARIA" presentó las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local La República.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 131-2022-MINEM/CM**

5. Con Escritos N° 01-009063-19-T, de fecha 18 de noviembre de 2019 y N° 05-000443-19-T, de fecha 09 de diciembre de 2019, Edna Justina Rosas López presenta ampliación a su oposición.
-  6. Mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 15839-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras ordena a Edna Justina Rosas López que cumpla dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentados los Escritos N° 05-000246-19-T de fecha 25 de junio de 2019, N° 05-000282-19-T, de fecha 23 de julio de 2019 y N° 01-009063-19-T de fecha 18 de noviembre de 2019, respecto de aquéllos que no reúnan los requisitos para tramitar la oposición, con : a) Aclarar quiénes son los opositores, b) Indicar el RUC de cada opositor, c) Efectuar el pago de derecho de trámite de oposición de cada opositor equivalente a S/. 209.00 soles (en la cuenta corriente N° 000-282707 del Banco de la Nación o en la caja del INGEMMET y, con adjuntar copia del recibo original, en caso de efectuar el pago en el Banco de la Nación, o con indicar por escrito el día y el número de recibo de pago, en caso de efectuar el pago en la caja del INGEMMET; pudiendo espontáneamente optar por presentar el recibo original, d) Acreditar con documento idóneo el derecho que tiene sobre el bien afectado (propiedad, posesión o cualquier otro derecho), y e) Indicar los datos que permitan identificar la ubicación del derecho afectado (puede ser mediante plano topográfico, plano perimétrico, plano de delimitación, plano de ubicación, croquis, memoria descriptiva o indicación de coordenadas UTM y Datum).
- 
7. Mediante Escrito N° 05-000464-19-T, de fecha 30 de diciembre de 2019, Edna Justina Rosas López solicita sobrecartar la notificación de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2019.
- 
8. Mediante Escrito N° 05-000002-20-T, de fecha 03 de enero de 2020, Edna Justina Rosas López presenta la aclaración de la oposición contra el petitorio minero "MINERA SANTA MARIA".
- 
9. Mediante resolución de fecha 22 de enero de 2020, la Directora de Concesiones del INGEMMET señala, entre otros, que mediante Escritos N° 05-000246-19-T de fecha 25 de junio de 2019, N° 05-000282-19-T, de fecha 23 de julio de 2019, N° 01-009063-19-T de fecha 18 de noviembre de 2019, ampliados y aclarados con Escritos N° 05-000443-19-T, de fecha 09 de diciembre de 2019 y N° 05-000002-20-T, de fecha 03 de enero de 2020, Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosas López formularon oposición contra el petitorio minero "MINERA SANTA MARIA", señalando que afecta sus derechos de posesión, el agua y el Patrimonio Cultural de la Nación, y dispuso correr traslado de las oposiciones por el término de siete (07) días.
10. Por resolución de fecha 25 de febrero de 2020, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó, entre otros, abrir a prueba la oposición formulada por Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosas López y remitir los autos a la Unidad Técnico Operativa a fin de que se pronuncie sobre el aspecto técnico de dicha oposición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 131-2022-MINEM/CM**

11. Mediante Escrito N° 05-000086-20-T de fecha 13 de marzo de 2020, Edna Justina Rosas López se ratifica en su oposición contra el petitorio minero "MINERA SANTA MARIA".
12. Mediante Informe N° 5708-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de agosto de 2020, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, precisa que la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales, se sustentan en que la concesión minera: a) No otorga ningún derecho respecto al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) No excluye la realización de otras actividades económicas; c) No otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales; d) No autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) Respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutarán las actividades mineras.
13. Respecto al caso de autos, habiéndose formulado las oposiciones alegándose la afectación de predios u otro derecho distinto al que otorga el título de concesión minera, éstas deben declararse improcedentes.
14. Por resolución de fecha 31 de agosto de 2020, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, resuelve declarar improcedente la oposición formulada por Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosas López, mediante Escritos N° 05-000246-19-T, de fecha 25 de junio de 2019, N° 05-000282-19-T, de fecha 23 de julio de 2019, N° 01-009063-19-T, de fecha 18 de noviembre de 2019, N° 05-000443-19-T, de fecha 09 de diciembre de 2019, N° 05-0000464-19-T, de fecha 30 de diciembre de 2019, N° 05-000002-20-T, de fecha 03 de enero de 2020 y N° 05-000086-20-T, de fecha 13 de marzo de 2020.
15. Con Escrito N° 01-004265-20-T, de fecha 02 de octubre de 2020, Edna Justina Rosas López interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2020.
16. Mediante resolución de fecha 28 de setiembre de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA


**RESOLUCIÓN N° 131-2022-MINEM/CM**

es remitido con Oficio N° 518-2021-INGEMMET-DCM, de fecha 01 de octubre de 2021.


**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**


 Es determinar si procede o no la oposición formulada por Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosas López, en el trámite del petitorio minero "MINERA SANTA MARIA".

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

 17. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que, la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

18. El artículo 146 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que, se correrá traslado de la oposición por el término de siete (7) días. Absuelto o no el traslado, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras ordenará la actuación de las pruebas en un plazo de treinta días.

 19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

 20. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

21. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.


22. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de agosto de 2020, que precisa que, el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 131-2022-MINEM/CM**

antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.

 23. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que, no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.


 24. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros que señala que, los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.

 25. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que, son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

26. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que, la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

27. De las normas antes mencionadas se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero.


 28. En el caso de autos, se advierte que mediante Escritos N° 05-000246-19-T, de fecha 25 de junio de 2019, N° 05-000282-19-T, de fecha 23 de julio de 2019, N° 01-009063-19-T, de fecha 18 de noviembre de 2019, N° 05-000443-19-T, de fecha 09 de diciembre de 2019, N° 05-0000464-19-T, de fecha 30 de diciembre de 2019, N° 05-000002-20-T, de fecha 03 de enero de 2020 y N° 05-000086-20-T, de fecha 13 de marzo de 2020, Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosas López formularon oposición contra el petitorio minero "MINERA SANTA MARIA", señalando que éste afectaba sus derechos de posesión, el agua y el Patrimonio Cultural de la Nación.

29. De la revisión de las normas aplicadas por la autoridad minera para declarar la improcedencia de la oposición, se advierte que ésta sustentó su decisión en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, norma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir el 09 de agosto de 2020, la cual no es aplicable al presente caso, ya que las resoluciones de fecha 22 de enero de 2020 y 25 de febrero de 2020, ambas de la Directora de Concesiones Mineras del






MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 131-2022-MINEM/CM**



INGEMMET, que dispone correr traslado de las oposiciones a María Luisa del Carpio Quiroz, apoderada común del petitorio minero "MINERA SANTA MARIA", y abrirla a prueba, respectivamente, iniciaron el trámite y la evaluación de las oposiciones cuando se encontraba vigente el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el cual no establecía la improcedencia de la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera. Asimismo, la autoridad minera no tomó en cuenta la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señalada en el punto 24 de la presente resolución, que indica que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.

- 
- 
- 
30. En consecuencia, la autoridad minera, al declarar improcedente las oposiciones, aplicando una norma que no se encontraba vigente en el momento del trámite de las mismas, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución de fecha 31 de agosto de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
31. Por otro lado, se advierte en autos que los señores Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosas López no suscribieron ningún escrito para la oposición del petitorio minero "MINERA SANTA MARIA" ni se requirió representación legal alguna a fin de que alcance los efectos de la resolución materia de impugnación a los referidos señores, por lo que la autoridad minera tiene que aclarar dicha situación al momento de volver a resolver conforme a ley.
32. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 31 de agosto de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera continúe con el trámite de las oposiciones presentadas, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 131-2022-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 31 de agosto de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

**SEGUNDO.** - Reponer la causa al estado que la autoridad minera continúe con el trámite de las oposiciones presentadas, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)